# LEY N°: 6694 REGIMEN DE LICENCIAS, JUSTIFICACIONES Y FRANQUICIAS.

## DECRETO N°:0611 18/04/97 DECRETO REGLAMENTARIO Y MODIFICATORIO DECRETO 874 – ME – 2005

## CAPITULO I – DISPOSICIONES GENERALES

### ARTICULO 1: DEFINICION Y ALCANCE

Fijase el Presente Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias, para el Personal Docente de Gestión Estatal y Privada, titular, interino y suplente, dependiente del Ministerio de Educación de la Provincia.

### ARTÍCULO 2: DERECHOS

El personal Docente titular, interino o suplente.

### ARTICULO 3: VENCIMIENTO POR CESE

Las Licencias, Justificaciones y Franquicias a que tiene derecho el personal docente, caducaran automáticamente al cesar en sus funciones.

### ARTICULO 4: BENEFICIOS PREVISTOS

I. Licencia Anual Ordinaria.
II. Licencias Especiales.
III. Licencias Extraordinarias.
IV. Franquicias.
V. Justificaciones de Inasistencias.
VI. Licencias para suplentes.

Artículo 4.- Beneficios previstos.

# CAPITULO II

## LICENCIA ANUAL ORDINARIA

Articulo 5: Requisitos para la concesión.

La Licencia Anual Ordinaria se concederá con goce integro de haberes, por cuarenta y cinco (45) días corridos para los docentes titulares e interinos de todos los Niveles, Jerarquías y Modalidades.

**INC. A) Fecha de Utilización:** A los efectos del otorgamiento de estas licencias, la misma deberá usufructuarse a partir de la fecha de finalización de las actividades escolares, la que será fijada por Resolución Ministerial.

**INC. B) Transferencias**: El personal directivo o docente a cargo de dirección que duran la época de vacaciones deba cumplir funciones administrativas determinadas por la Autoridad Escolar, le será reintegrados los días trabajados cuando el docente lo solicite, siempre que las actividades escolares así lo permitan. Solo podrá justificarse la transferencia total o parcial por acto administrativo expreso.

**INC. C) Postergación de licencias pendientes**: El agente que no hubiera podido gozar de la Licencia Anual Ordinaria dentro del periodo correspondiente, por iniciar o encontrarse con licencia por maternidad, mantendrá el derecho a la licencia que hubiera quedado pendiente y que deberá usufructuar en forma inmediata a la finalización del lapso abarcado por la postergación y en los casos de afecciones o lesiones de largo tratamiento, por accidente de trabajo o enfermedad profesional, mantendrá el derecho a la licencia que le hubiere quedado pendiente, siempre que contare, como mínimo un ciento cincuenta (150) días corridos, continuos o discontinuos, de servicio activo en el año.

**INC. D) Interrupciones**: La licencia anual ordinaria solo podrá interrumpirse por maternidad, por afecciones o lesiones de largo tratamiento, por accidente de trabajo, por enfermedad profesional o por razones imperiosas de servicios.
En el caso de las interrupciones por razones imperiosas de servicio por disposición de autoridad competente, el docente tendrá derecho a gozar la licencia anual ordinaria, una vez superada la situación que dio origen a la interrupción u optar por la acumulación de los días no gozados al periodo de licencia anual correspondiente al año siguiente. La interrupción de la licencia no podrá exceder de dos periodos anuales.

**Inc. C) La Licencia Anual Ordinaria**: Deberá gozarse y podrá ser compensada en dinero. En caso de cese de la relación laboral, se podrá y como caso de excepción, compensar en dinero, no pudiendo hacerse por mas de dos licencias. El agente tendrá derecho a la compensación pecuniaria de la parte proporcional de la licencia por vacaciones no gozadas.

Al docente que suspenda su prestación de funciones durante el transcurso del ciclo lectivo se le determinaran los días que puedan corresponderle de licencia anual ordinaria, proporcional al tiempo trabajo, los que podrá gozar a la fecha de reintegración a las funciones u optar por acumularla a la licencia anual inmediata posterior.
En proporción de una décima parte del total de la licencia por cada mes o fracción mayor de quince días trabajados. La proporción de la licencia anual ordinaria del docente que suspenda su prestación de funciones durante el transcurso del término lectivo será de una décima parte del total de la licencia por cada mes o fracción mayor de quince días trabajados.

**INC. F) Periodos que no generen derecho a la licencia**: Los periodos en que la gente no preste servicios por hallarse en uso de la licencia por afecciones de largo tratamiento, por accidente de trabajo, por enfermedad profesional no generan derecho a la licencia anual ordinaria. Los casos de Licencias Extraordinarias sin goce de haberes, se resolverán según lo establecido por el Inciso e) del presente Artículo.
Los Directores de Establecimientos Educativos deberán informar al termino del periodo escolar a los directores de Área la nomina de docentes comprendidos en la norma, indicando el tiempo efectivamente trabajado y causal de licencia.

# CAPITULO III

## LICENCIAS ESPECIALES

Articulo 6°: Conceptos: Las licencias especiales para los docentes titulares e interinos y suplentes con dos (2) años de servicio; se concederán por los motivos que consignan y conforme a las siguientes normas: Decreto 0874 – ME – 2005.

a) **Por nacimiento**: Al docente varón se le consideraran dos (2) días hábiles por nacimiento de hijo, con goce integro de haberes.

b) ARTICULO 2°: Modificase el CAPITULO III – ARTICULO 6° - INCISO b) – Ley 6694, el que quedara redactado de la siguiente manera: **Por fallecimiento**: El docente tendrá derecho a las siguientes inasistencias justificadas con goce de haberes por fallecimiento: 1) de cónyuge, hijos, hijos políticos, padres, suegros, hermanos y nietos del docente, cinco (5) días hábiles; 2) de abuelos propios y del cónyuge, cuñados del docente, dos (2) días corridos; 3) de tíos, primos, sobrinos y concuñados del docente, el día del sepelio. Para todos los casos del agente no necesitara acreditar requisito de antigüedad alguna.

c) **Por atención del grupo familiar**: El docente gozara de hasta veinte (20) días hábiles, continuos o discontinuos, por año calendario con goce de haberes, para la atención del grupo familiar declarado, pudiéndose prolongar este plazo sin goce de sueldo hasta el máximo de noventa (90) días corridos.
Por atención del grupo familiar: El otorgamiento de esta licencia dependerá del cumplimiento de los siguientes requisitos: 1) Declaración Jurada ante la Oficina de Personal con los datos del cónyuge, hijos, padres que convivan o no con el docente en el mismo domicilio. 2) Acreditación de la enfermedad o accidente del miembro del Grupo familiar certificada por el Departamento de Control y Reconocimiento Médicos y justificación de la necesidad de la atención personal del docente. 3) El plazo de Noventa (90) días corridos sin goce de sueldo contara a partir del vencimiento del plazo de veinte (20) hábiles con goce de haberes.

d) **Por atención de hijos menores**: El agente que tenga hijos de hasta diez (10) años de edad en caso de fallecer la madre o la persona a cargo de los menores, tendrá derecho a quince (15) días corridos de licencia prevista en el Inc. b).
** Partida de Nacimiento o fotocopia del Documento de Identidad de los hijos menores si no estuvieran agregados al legajo personal.
** Partida de defunción de la madre o persona a cargo de ellos o comprobante de desaparición.
** Declaración jurada de quien es la persona a cargo de los menores, cuando la madre hubiese desaparecido.

e) **Por afecciones o lesiones de corto tratamiento**: Para la atención de afecciones o lesiones de corto tratamiento, que inhabiliten para el desempeño del trabajo, incluidas operaciones quirúrgicas menores, se concederá hasta cuarenta y cinco (45) días corridos de licencia por año calendario, en forma continuo o discontinua con percepción integra de haberes. Vencido este término, cualquiera otra licencia que sea necesaria acordar en el curso del año por las causales enunciadas será sin goce de haberes.
Por afecciones o lesiones de corto tratamiento: El departamento de Control o Reconocimientos Medico (Junta Medica).

f) **Por tenencia con fines de adopción**: A la docente que acredite que se le ha otorgado la tenencia de uno o mas niños con fines de adopción, se le concederá licencia con goce de haberes por un terminote cuarenta y dos (42) días corridos, a partir de día hábil siguiente al de haberse dispuesto la misma. Revocada la tenencia precaria por cualquier causa, cesara automáticamente la licencia y a partir del día siguiente de producida la eventualidad, el docente esta personalmente obligado a comunicar esta situación reintegrándose inmediatamente al servicio.

g) **Por maternidad**: A petición de parte y previa certificación de Autoridad Medica Competente que así lo aconseje podrá acordarse cambio de destino o tareas a partir de la concepción y hasta comienzo de la licencia por maternidad.
Por maternidad se acordara licencia con goce de haberes por un término de noventa (90) días corridos debiendo iniciarse por lo menos treinta (30) días antes de la fecha probable de parto diagnosticado.
En caso de nacimiento pre-termino se acumulara el descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiese gozado antes del parto. En caso de nacimiento múltiple o prematuro esta licencia podrá ampliarse hasta el término de ciento cinco (105) días corridos. En caso de alumbramiento sin vida o muerte post-parto la agente podrá utilizar la licencia por maternidad hasta completar el término de noventa (90) días dispuesto.

h) ARTICULO 3°: Modificase el CAPITULO III – ARTICULO 6° - INCISO h) – Ley 6694, el que quedara redactado de la siguiente manera: **Por afecciones que impongan largos tratamientos de salud o por motivos que aconsejen la hospitalización o el alejamiento de la agente por razones de profilaxis y seguridad:** Se concederá un (1) año de licencia continua o discontinua con percepción única de haberes prorrogables por otro año más con el 50% de los haberes. El agente que acredite las condiciones de salud, hospitalización, profilaxis y/o seguridad contempladas precedentemente será evaluado por el Departamento de Control y Reconocimientos Médicos, el que podrá otorgar: cambio de destino; docencia pasiva (transitoria o permanente) o la licencia que otorga este inciso. En los dos últimos casos dentro de los tres meses siguientes el Departamento de Control y Reconocimientos Médicos deberá solicitar la conformación de una Junta Medica Especializada en la que tendrá intervención un medico especialista del parte. Esta Junta evaluara al docente y elaborara un informe a fin de que el Departamento de Control y Reconocimiento Médicos mencionado en función de la capacidad laborativa del agente que determine recomendara:

   a. El inicio de los trámites ante la ANSES. Según corresponda el transcurso de los cuales el docente podrá continuar en el uso de Licencia o con Docencia Pasiva.
   b. El otorgamiento de la Licencia o su continuidad o bien el otorgamiento de Docencia Pasiva, transitoria o permanente o su continuidad.
   c. El Alta con reintegro del docente a sus tareas habituales.

   Los docentes comprendidos en a) que no accedieren al beneficio provisional por existir capacidad laborativa residual serán evaluados nuevamente por el Departamento de Control y Reconocimientos Médicos, el que podrá efectuar las recomendaciones consignadas en b)
   Los casos contemplados en a) y b) estarán sujetos a evaluaciones periódicas con una frecuencia no superior a seis (6) meses.
   Lo establecido en el presente inciso comprende las afecciones derivadas de enfermedades profesional o accidente ocurrido en ocasión o por el hecho del trabajo.

# CAPITULO IV

## LICENCIAS EXTRAORDINARIAS

## I - Con Goce de Haberes

a) **Por matrimonio del Agente o de sus Hijos**: Corresponderá licencia por el término de doce (12) días corridos al docente que contraiga matrimonio, y se concederá un (1) día hábil al docente con motivo del matrimonio de cada uno de sus hijos.

b) ARTICULO 4°: Modificase el CAPITULO IV – ARTICULO 7° - APARTADO I - Con Goce de Haberes: INCISO b) – Ley 6694, el que quedara redactado de la siguiente manera: **Para rendir exámenes**: Se concederá licencia por cuatro (4) días corridos por examen hasta un máximo de veintiocho (28) días corridos anuales a los docentes que cursen estudios superiores con reconocimiento oficial, Nacional o Provincial en los turnos fijados oficialmente. En caso de postergación del examen, el plazo de la licencia concedida se extenderá solo por el día del examen.

c) **Por actividades deportivas no rentadas**: Se podrá disponer de Licencias deportivas, conforme lo determinado por la Ley de Deportes en vigencia, siendo concedida sin goce de haberes en caso de deportistas rentados.
Reg. Art. 7,1 Inc, c) Para actividades no rentadas: La solicitud deberá presentarse con una anticipación de veinte (20) días corridos contar de la fecha del evento deportivo y deberá contener:

1) Datos personales completos y situación de revista del peticionante.
2) Certificado de la Federación respectiva que acredita el carácter del aficionado o deportista rentado.
3) Certificado de la realización del evento con aval de la federación respectiva, con día, hora y carácter de la competencia.
4) Certificado medico integral psicofísico para competir en las pruebas que se le destinen.
5) Persona responsable (medico, técnico, educacionista, etc.) a cuyo cargo estará la preparación previa y la competencia.
6) Carácter, fecha y lugar de los torneos, congresos y/o reuniones.
7) Termino de la licencia.

En cumplimiento de los requisitos en los puntos 4 y 5 no serán necesarios en caso de deportista rentado.
La licencia deportiva cualquiera sea el carácter deberá completar el tiempo de traslado del docente.

d) **Por participación en Proceso Electorales**: Se otorgara licencia por el término máximo de treinta (30) días corridos inmediatos anteriores a la fecha de la elección respectiva a los docentes postulados, candidatos o apoderados, por un partido político o alianza para la elección de Autoridades nacionales, provinciales o municipales.
Se considerara candidato a todos aquellas personas que habiendo sido postulados para un cargo electivo, hayan recibido la respectiva oficialización por parte de justicia electoral.
Igual derecho les asistirá a los candidatos y apoderados para elección de autoridades en entidades sindicales docentes con personería gremial, y a los candidatos designados para la elección de miembros de Junta de Clasificación Docente. Se otorgara treinta (30) días corridos, anteriores a la fecha de votación, la elección respectiva, a los candidatos designados para la elección de miembros de Junta Clasificación Docente.
Los miembros designados para integrar la Junta Electoral Gremial o de clasificación Docente podrán hacer uso de Licencia con goce de haberes por el término que duren sus funciones, desde la Constitución y hasta la proclamación de las Autoridades o Miembros electorales.

e) **Para perfeccionamiento docente:** El docente tendrá derecho a un año (1) de Licencia continuo o fraccionado, en todos sus cargos y cada diez (10) años cumplidos en el ejercicio de la docencia, a fin de realizar estudios de perfeccionamiento, de acuerdo a la reglamentación que determine la presente ley, podrá ampliarse este termino podrá ampliarse este termino por un (1) año mas sin goce de haberes.
Podrá disponer además de Licencia por un (1) año lectivo, cuando obtenga a través de Concursos, becas de estudio para perfeccionamiento docente inherente al cargo.
Los Derechos a esta Licencia se mantendrán tanto los cargos respectivos no titulares no sean cubiertos conforme las disposiciones legales de aplicación.

Regl. Art. 7, I Inc. e).- Para perfeccionamiento docente: El otorgamiento de la licencia para realizar estudios de perfeccionamiento docente estará condicionado al cumplimiento por parte al solicitante de los siguientes requisitos:

1) Presentar la solicitud dentro de un plazo no inferior a treinta días corridos anteriores a la fecha de iniciación de los estudios.
2) Informar sobre el tema y el lugar de realización de los estudios y su vinculación con su actividad docente.
3) Acreditar días años de ejercicio en la docencia en servicios educativos de gestión estatal o probada, integrantes del Sistema Educativo Nacional.
4) Tener concepto no inferior a muy bueno en los últimos cinco años de su actuación.
5) No registrar en su legajo sanciones disciplinarias suspensivas o exclusivas.
6) Comprometerse a continuar en el ejercicio de sus funciones docentes durante un lapso no inferior a tres años contados a partir de la finalización de la licencia bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de reintegrar el importe de los haberes percibidos durante el uso de la licencia.
7) Declarar, bajo juramento, no haber hecho uso de esta licencia en los últimos diez años de ejercicio de la docencia.
8) Presentar a su superior jerárquico, dentro de los tres meses posteriores a la finalización de la licencia, un informe sobre los estudios realizados.

La ampliación hasta el plazo máximo de un año, sin goce de haberes, de la licencia para realizar estudios de perfeccionamiento docente, deberá solicitarse antes de treinta días de la fecha de finalización de la licencia otorgada por la misma causa con goce de haberes.
El año de licencia para realizar estudios de perfeccionamiento docente, podrá fraccionarse en no más de tres periodos. En tal caso, el plazo de diez años de antigüedad docente para poder ejercer este derecho se contara a partir de la finalización del último periodo de licencia otorgado.
La licencia para realizar estudios de perfeccionamiento docente será otorgada por resolución del Ministerio de Educación, previo dictamen de la Junta de Clasificación correspondiente, de acuerdo con el Art. 6°, Inc. C) de la Ley 4396
No se considerara acreedor a esta licencia quien se inscriba para la prosecución de estudios de nivel superior, universitarios o no universitarios y cuaternarios o de post grado.

f) ARTICULO 5: Modificase el CAPITULO IV – ARTICULO 7° - APARTADO I – Con Goce de Haberes: INCISO b) – Ley 6694, el que quedara redactado de la siguiente manera: **Por asistencias a congresos**: Se otorgara licencia hasta diez (10) días hábiles por año escolar con motivo de la asistencia a Conferencias, Congreso, Simposios, Encuentros, Jornadas, Cursos u otros eventos de capacitación o perfeccionamiento docente o sindical que se celebren en el país, con la condición de que los mismos estén relacionados con la función docente del solicitante o con la actividad sindical, cuenten además con el auspicio o aval oficial declaración, declaración de interés nacional, provincial – municipal, o solicitud de entidad gremial.

g) **Todo docente que**: desempeñando actividades artísticas o culturales, deba realizar presentaciones dentro o fuera del ámbito local, con auspicio oficial y representando a la Provincia de San Juan, contara con treinta (30) corridos o discontinuos de licencia, durante el transcurso del año escolar.
Reg. Art. 7, I, Inc. g) Por desempeño de actividades artísticas o culturales: El auspicio oficial y la representación requerida para el otorgamiento de esta licencia deberán acreditarse con el respectivo acto administrativo.

## II – Sin goce de haberes

a) **Por desempeño de cargos gremiales**: Modificado por decreto 405.

b) **Por asuntos gremiales**: El agente podrá gozar de estas licencias cuando fuere designado para una misión especifica, por la asociación Profesional representativa con personería gremial a la que pertenece, dentro o fuera de la jurisdicción, en el país o en el extranjero.
Reg. Art. 7-II, Inc. b) Por Asuntos Gremiales: La misión específica para la que fuere designado el docente, explicada con claridad y su duración, que deberá coincidir con la de la licencia, serán acreditadas con certificación extendida por la organización sindical. El tiempo durante el cual el docente utilice esta licencia se considerara de servicio activo a los efectos del cómputo de antigüedad exigida para los ascensos y para la bonificación del sueldo básico del cargo u horas de cátedra que desempeñe.

c) **Para acompañar al cónyuge**: Esta licencia se acordara a la gente cuyo cónyuge fuere designado para cumplir una misión oficial en el país o el extranjero, a mas de cien (100) kilómetros del asiento habitual de sus tareas y por el termino que demande la misma, siempre que tal misión tenga una duración prevista o previsible de mas de sesenta (60) días corridos.
Reg. Art. 7-II, Inc. c) Para acompañar al cónyuge: La misión oficial para la que fuera designado el cónyuge del docente, su lugar en cumplimiento y su duración deberán ser acreditados en el respectivo acto administrativo emitido por cualquier institución oficial de cualquier nivel gubernativo. El vínculo deberá ser acreditado con la partida de matrimonio, si no estuviera en el legado.

d) **Por el traslado Inter Jurisdiccional definitivo**: El personal titular que gestionare traslado Inter. Jurisdiccional definitivo podrá solicitar licencia hasta la fecha en que se concrete su ubicación en la jurisdicción de destino. Esta licencia no podrá exceder el término de un (1) año calendario, ni podrá adicionarse a ninguna otra licencia sin goce de haberes.
Reg. Art. 7 II, inc. d) Por el traslado Inter. Jurisdiccional definitivo: La fecha de iniciación de la gestion de traslado ínter jurisdiccional definitivo será acreditada con su solicitud debiendo acompañar constancia de vigencia de convenio correspondiente en la jurisdicción de destino. La fecha en que se concrete la ubicación de la jurisdicción de destino será acreditada con el correspondiente acto administrativo. La prohibición de adicionarla a otra licencia sin goce de haberes solo se hará efectiva cuando haya continuidad entre ambas.

e) **Por el ejercicio del cargo de mayor jerarquía**: Al personal que fuera designado para desempeñarse en un cargo de mayor jerarquía, sin estabilidad y por tal circunstancia quedara en situación de incompatibilidad, se le acordara licencia por el término que dure esa situación. Cuando el orden jerárquico no pueda determinarse, se considerara el cargo de mayor remuneración.
El docente que fuera designado para desempeñar funciones superiores en cargo electivo o de representación política, en el orden nacional, provincial o municipal, tendrá derecho a solicitar licencia por el termino que dure su mandato, debiendo reintegrarse a su cargo a los treinta (30) días siguientes de finalizadas las funciones para las que fue elegido.
En ambos supuestos el periodo de tiempo durante el cual los agentes hubieran desempeñado las funciones aludidas, será considerado periodo de servicio activo a todos los efectos.

f) ARTICULO 6: Modificase el CAPITULO IV – ARTICULO 7° - APARTADO II – Sin Goce de Haberes: INCISO f) – Ley 6694, el que quedara redactado de la siguiente manera: **Por razones particulares**: El docente gozara de licencia por razones particulares en forma continua o fraccionada en periodos no menores a treinta (30) días corridos, hasta completar doce (12) meses dentro de cada decenio, siempre que cuente con dos (2) años de antigüedad ininterrumpida en la actividad en el periodo inmediato o anterior a la fecha en que formule el pedido respectivo. El año que concede esta licencia o fracción del mismo no utilizados no podrán ser acumulados a los decenios siguientes. Esta licencia se acordara siempre que no se opongan razones de servicio. Para tener derecho a esta licencia en distintos decenios deberá transcurrir un plazo mínimo de dos (2) años entre la terminación de una y la iniciación de la otra. El periodo licenciado será computable por agentes independientemente del cargo y/u horas cátedras que ostente. El docente podrá limitar la licencia transcurridos treinta (30) días siempre que lo solicite con no menos de cinco (5) días hábiles de antelación.

g) **Por razones de estudios**: Se otorgara licencia por razones de estudios de especialización, investigación, trabajos científicos, técnicos y culturales o para participar en conferencias o congresos de esa índole en el país o en el extranjero, sea por iniciativa particular, estatal o extranjera o por el usufructo de becas.
Los periodos de licencias comprendidos en este inciso no podrán exceder de un (1) año por cada decenio, prorrogable por un (1) año en iguales condiciones, cuando las actividades que realice el agente guarden relación con las funciones que le competen. Para usufructuar esta licencia deberá contarse con una antigüedad interrumpidas con un (1) año de actividad, en el periodo inmediato anterior a la fecha en que se formule el pedido respectivo.
El término de licencia no utilizado en el decenio, no podrá ser acumulado a los decenios siguientes.

h) **Para los Miembros de Junta de Clasificación Docente**: El Personal Docente que sea electo o designado miembro de Junta de Clasificación Docente, esta obligado a solicitar licencias en las funciones titulares o interinas que desempeñe. El derecho de esta Licencia se mantendrá en tanto los cargos respectivos no titulares no sean cubiertos de conformidad con las normas legales y reglamentarias vigentes.

# CAPITULO V

# FRANQUICIAS

a) **Horarios para estudiantes**: Cuando el agente acredite su condición de estudiante en establecimientos de enseñanza estatal o privados, de cualquier nivel y documente la necesidad de asistir a los mismos en horas de labor, podrá solicitar permisos sujetos a la correspondiente reposición horaria, los que serán otorgados siempre que no se afecte el normal desenvolvimiento del servicio educativo y por un máximo de dos (2) horas por semana.

b) **Reducción horaria para madres lactantes**: Toda docente madres de la lactante, incluida en régimen de trabajo cuya jornada sea superior a tres (3) horas diarias, tendrá derecho a la reducción de una (1) hora de su Jornada de labor para atención de su hijo, de acuerdo a las opciones o procedimientos que establezca la reglamentación.
Esta franquicia se acordara por espacio de ciento ochenta (180) días corridos, contados a partir de la fecha de nacimiento del niño. Este plazo podrá ampliarse en casos especiales o a solicitud de la madre, previo examen y dictado medico realizado por el Servicio Medico Oficial, hasta trescientos sesenta y cinco (365) días corridos.

c) **Por enfermedad en horas de labor**: Cuando encontrándose en el desempeño de sus funciones, el docente requiera atención médica y debiera retirarse del servicio, le será considerado el día como licencia por afecciones o lesiones de corto tratamiento, si hubiera transcurrido menos de la media jornada de labor. Se concederá permiso de salida sin reposición horaria si hubiere trabajado más de media jornada de labor.

d) **Por delegación escolar**: Se acordara hasta un máximo de veinticuatro (24) horas mensuales y no mas de seis (6) horas semanales, a los delegados interinos de la Asociación Profesional con personería gremial, para actuar dentro de radio acción para el que fue designado. A tal efecto el delegado escolar deberá acreditar fehacientemente la necesidad de permiso.

e) **Por donación de sangre**: La inasistencia motivada por donación de sangre será justificada por el día que corresponda, siempre que se presente la certificación médica respectiva, y no más de dos (2) veces por año.

f) **Para integrar mesas examinadoras**: Cuando el agente deba integrar mesas examinadoras, en establecimientos educacionales estatales o privados o en universidades y con tal motivo se produjera superposición horaria, se le justificaran hasta diez (10) días laborales en el año calendario. Deberá para ello presentar la certificación correspondiente que acredite su asistencia a las situaciones de referencia, considerándose dicha justificación como cambio de tareas.

g) **Receso escolar de invierno**: El receso escolar de invierno podrá extenderse hasta quince (15) días corridos con goce integro de haberes siendo fijado por resolución por la Autoridad Educativa, conforme al Calendario Escolar vigente.

h) ARTICULO 7°: Incorporase al CAPITULO V – Franquicias - ARTICULO 8° - Ley 6694, el INCISO h) el que quedara redactado de la siguiente manera:
**Compensación por Día No Laborables**: Cuando el agente deba asistir a eventos sociales, culturales, pedagógicos, políticos o de otra índole, convocador por el Gobierno Escolar en días no laborables; será compensado durante el mismo ciclo lectivo, en cada oportunidad un (1) día de asueto en el establecimiento por el que se produjo la convocatoria. Tal compensación se hará efectiva el primer día laboral inmediato posterior, salvo acuerdo con la autoridad inmediata superior.

i) ARTICULO 8°: Incorporase al CAPITULO V – Franquicias - ARTICULO 8° - Ley 6694, el INCISO i) el que quedara redactado de la siguiente manera: **Cobro de Cuota Alimentaría**: El docente que acredite su condición para percibir cuota alimentaría, podrá disponer de cuatro (4) días por año y no más de uno (1) por mes. Asimismo podrá utilizar para este fin, los seis (6) días laborales contemplados en el Capitulo VI – Art. 9° - Inciso a), en cuyo caso el uso de estos días no incidirá en el concepto profesional.

# CAPITULO VI

# JUSTIFICACION DE INASISTENCIAS

**Articulo: 9° - CONCEPTO**

Los agentes titulares interinos tienen derecho a la justificación de las inasistencias en que incurren por las siguientes causas y con las limitaciones que en cada caso se establezcan.

a) Por razones particulares: Las inasistencias por este tipo de razones se justificaran con goce de haberes hasta seis (6) días laborables por año calendario, no mas de dos (2) por mes.

# CAPITULO VII

## LICENCIAS PARA SUPLENTES

El docente suplente o suplente reemplazante tendrá derecho a hacer uso de las siguientes licencias y franquicias en la forma que se determina a continuación:

ARTICULO 9°: Modificase el CAPITULO VII – Licencias para Suplentes – ARTÍCULO 11, Ley 6694, el que quedara redactado de la siguiente manera:
El docente suplente o suplente reemplazante tendra derecho a hacer uso de las siguientes licencias y franquicias en la forma que se determina a continua:

a) Por accidente de trabajo: El docente suplente o suplente reemplazante hará uso de licencia por accidente de trabajo con los mismos alcances dispuestos para el titular o interino, sin exigencia de antigüedad.

b) El docente suplente que acredite dos (2) o mas años de antigüedad continua en el cargo y/u horas cátedras, gozara en el mismo de iguales derechos que el titular o interino.

c) El docente suplente que no reúna los requisitos establecidos en el inciso b) pero acredite dos (2) o mas años de antigüedad continua o discontinua en la docencia o en su defecto, cuatro meses continuos o discontinuos en el ciclo lectivo, gozara de la Licencia por Maternidad o Tenencia con fines de adopción, conforme lo establece el Art. 6 inciso f) y g) teniendo derecho a reanudar sus tareas al termino de la licencia siempre que no se hubiese reintegrado al cargo el agente titular o interino reemplazado, el cargo no hubiese sido suprimido o cubierto por un titular.
Asimismo podrá gozar de treinta (30) días corridos con goce de haberes durante el mismo año calendario, acumulables por los siguientes conceptos:
1) Por fallecimiento: con los mismos alcances fijados en el Art. 6° Inciso b).

2) Por enfermedad del docente, con los mismos alcances fijados en el Art. 6° Inciso e) y h).

3) Por nacimiento de hijo con los mismo alcances fijados en el Art. 6° - Inciso a).

4) Por matrimonio del agente con los mismos alcances fijados en el Art. 7° - Apartado I – Inciso a).

5) Por atención del grupo familiar con los mismos alcances fijados en el Art. 6° - Inciso c).

6) Por asistencia a congresos con los mismos alcances fijados en el Art. 7° - Apartado I – Inciso f).

7) Por cobro de Cuota Alimentaría: Los docentes tendrán derecho a la justificación con goce de haberes de las inasistencias en que incurrieren por motivo del cobro de cuota alimentaría hasta diez (10) días laborables por año y no mas de uno (1) por mes sin incidencia en el concepto profesional.

d) El docente suplente que no reuniere los requisitos establecidos en los incisos b) o c), podrá gozar de diez (10) días corridos con goce de haberes durante el mismo año calendario, acumulables por los conceptos enumerados en el Inc. c).

e) El docente suplente reemplazante deberá contar con una antigüedad no menor de sesenta (60) días en el cargo y/u horas cátedras para gozar las mismas licencias que el suplente contemplados en el Inc. d)

f) Al docente suplente o suplente reemplazante en caso de cese le corresponderá el pago de haberes por la Licencia Anual Ordinaria, en carácter compensatorio y en función al tiempo trabajado; el que se liquidar en la proporción de una décima parte del total de haberes percibidos en el año.

g) El docente suplente o suplente reemplazante gozara de las siguientes franquicias:

1. Por enfermedad en horas de labor conforme a lo establecido en el Art. 8°. Inc. c)

2. Reducción horaria para madres de lactantes, conforme lo establecido en el Art. 8 Inc. b)

3. Compensación por día no laborable, conforme lo establecido en el Art. 8. Inc. h).

h) Todo suplente o suplente reemplazante que no tenga expresamente previsto un derecho mejor, tiene derecho a gozar de todas las licencias, justificaciones y franquicias previstas en la ley 6694 pero sin goce de haberes.

Articulo 12°:
El personal docente suplente gozara de la franquicia por enfermedad en horas de labor, conforme a lo establecido para el personal titular e interino.

Articulo 13°:
Al personal suplente por licencia anual ordinaria le corresponde el pago de haberes en carácter compensatorio y en función al tiempo trabajado el que se liquidara en proporción de una décima parte del total de haberes percibidos en el año.
Reg. Art. 13°: Licencia Anual Ordinaria: Los haberes proporcionales se liquidaran tomando los haberes percibidos del tiempo trabajado. Dado el carácter compensatorio de estos haberes, no serán objeto de descuentos o retenciones destinados a beneficios sociales.

# CAPITULO VIII

# DISPOSICIONES PARTICULARES.

Articulo 15°:

El docente titular de origen y suplente por función, gozara de las licencias que le corresponden como titular y se le liquidara la retribución correspondiente por esta situación de revista incrementada por la diferencia que tuviera por la función.

Articulo 16°:

Las licencias comprendidas en Capitulo 3, “Licencias Especiales”, comprenderán todas las funciones que desempeñen la gente y se concederán simultáneamente en todos los cargos en que revista. Son incompatibles con el desempeño de cualquier función pública o privada. El agente queda obligado a gestionar este tipo de licencias, cualquiera fuera su situación de revista en el cargo de mayor jerarquía presupuestaria que desempeñe.

Articulo 17°:

Cancelación por restablecimiento: todas las licencias concedidas por causa de enfermedad o accidente quedaran canceladas por restablecimiento del docente, en cuyo caso deberá solicitar reincorporación a sus funciones aun cuando no hubiere vencido el término de la licencia otorgada.
El reconocimiento medico oficial es el único autorizado para disponer el alta del agente, si estimare que se ha operado el restablecimiento parcial o total antes de lo previsto, sin cuyo requisito este no podrá reintegrarse a sus tareas.

Articulo 18°:

Cuando el agente se reintegre al servicio una vez vencida las licencias y sus prorrogas, es decir, agotados los termino que acuerda el Art.6°, Inc. h) no podrá utilizar una licencia de este carácter hasta después de transcurrido tres (3) años consecutivos de servicio, salvo que se trate de un nuevo accidente o enfermedad, la reincidencia de enfermedades crónicas no se consideraran nueva enfermedad, salvo que se manifieste después de transcurridos dos (2) años de la finalización de la licencia correspondiente.
Cuando se trate de periodos discontinuos se Irán acumulando hasta cumplir los plazos indicados, siempre que entre los periodos otorgados no medie un lapso de tres (3) años sin haber hecho uso de licencia de este tipo, por supuesto a partir del cual, aquellos no serán considerados y el agente tendrá derecho a las licencias totales a que se refiere el Art. mencionado.

Articulo 19°: Sanciones:

Se considerara falta grave toda simulación efectuada con el fin de obtener licencias o justificaciones de inasistencias haciéndose pasible el docente de las sanciones que para cada caso establezca la reglamentación respectiva.

Articulo 20°: Licencias Extraordinarias:

Las licencias gozadas a que refiere el Capitulo cuatro, AP. 1, no afectaran en ningún caso el derecho del docente titular e interino al cobro de la liquidación completa del periodo de licencias anual ordinaria que corresponde.

Articulo 21°: Autoridad concedente:

Las licencias a que se refiere el Inc. e), del AP. 1 del Articulo 7°, del Cáp. 4°, será acordada por el Poder Ejecutivo, cuando la gente deba trasladarse al extranjero. En las situaciones del Cáp. 3° y el restante Cáp. 4°, las licencias serán concedidas a través del organismo que corresponda, por resolución del Ministerio de Educación. La definición de los otros casos será facultad de las direcciones de los establecimientos escolares respectivos salvo disposición expresa en contrario.

# CAPITULO IX

# DISPOSICIONES COMPLETEMENTARIAS.

1) Licencia por Enfermedad:

El docente se encontrara fuera de su residencia habitual, dentro o fuera de la provincia pero dentro del país, y necesita solicitar licencia por enfermedad deberá requerir certificado medico al servicio de salud nacional, provincial o municipal. Si no hubiere Medico oficial, podrá acompañar certificado medico particular refrendado por la autoridad policial del lugar.

2) Docente en el extranjero:

El docente que se encontrare en el extranjero y necesitara solicitar licencia por enfermedad, deberá presentar o remitir certificado medico extendido por autoridades medicas oficiales del país donde se encontrare, visado por el Consulado de la Republica Argentina. En el supuesto de no existir autoridades médicas oficiales al interesado acompañara una constancia policial que certifique tal supuesto con la misma vista.

3) Prohibición de Ausentarse:

Los docentes en uso de licencia por Enfermedad no podrán ausentarse del lugar de su residencia habitual, sin autorización del Departamento de Control y Reconocimiento Medico bajo cuyo control se encuentran. En caso de incumplimiento no le será concedida la prorroga de licencia que por causa de enfermedad solicitara desde fuera de su residencia habitual, sin perjuicios de las sanciones disciplinarias que correspondan.

4) Solicitud de Carta Medica:

Las Cartas Medicas deberán ser solicitadas por los docentes dentro de las dos primeras horas de iniciación de las tareas, en el establecimiento y organismo donde presten servicios.
Vencido este termino no se dacha curso al pedido de Carta Medica y la ausencia se considerara injustificada.

5) Concurrencia a Consultorios:

El docente esta obligado a concurrir a los consultorios del Dpto. de Control y Reconocimiento Medico para la comprobación de su enfermedad. Si no pudiere concurrir personalmente la solicitud de la carta medica y la presentación ante el mencionado departamento, podrá ser efectuada por otra persona, quien deberá acreditar su identidad.

6) Presentación de la Carta Medica:

La cara medica debe ser presentada en el Dpto. de Control y Reconocimientos Médicos, dentro del turno en que fue solicitada. Para el supuesto caso de que la Junta no atendiere en cualquiera de los turnos en que se desempeñarse el docente, el término para la presentación de la carta médica expedirá transcurrida las dos primeras horas hábiles del día hábil siguiente del turno en que fue solicitada.

7) Certificado del Medico:

El certificado expedido por el medico particular deberá especificar el apellido y nombre del docente, el tipo y numero de documento de identidad, la enfermedad y el motivo de su otorgamiento, sin indicar los días requeridos para la recuperación.

8) Presentación sin Certificado:

El docente podrá concurrir al Departamento de Control y Reconocimientos Médicos, sin acompañar el certificado de su medico particular.

9) Cartas Medicas Pendientes:

Las cartas médicas podrán permanecer pendientes hasta la presentación de certificados o estudios que acrediten la dolencia por un plazo de 48 hs., hábiles vencido el cual se anulara la carta medica y no se justificaran con licencias médicas los días no trabajados.

10) Ausencia del Domicilio:

El docente deberá comunicar telefónicamente al Dpto. de Control y Reconocimientos Médicos cuando debe ausentarse de su domicilio para el tratamiento de su enfermedad. El incumplimiento de estas obligaciones determinara el levantamiento de la carta médica y la no justificación con licencia médica de los días no trabajados.

11) Accidente de Trabajo:

El Departamento de Control y Reconocimientos Médicos requerirá la presentación del acta de accidente o denuncia policial según corresponda, en los plazos reglamentarios.

12) Otorgamiento de la Licencia:

Las licencias por enfermedad se concederán a partir de la fecha de emisión de las cartas médicas, y en ningún caso desde una fecha anterior.

LEY 6694/66

DECRETO REGLAMENTARIO 0611 – ME – 97

Licencias Especiales

# Capitulo III – Articulo 6° -

a. Por Nacimiento
b. Por fallecimiento
c. Por atención del grupo familiar
d. Por atención hijo menor
e. Por afecciones o lesiones de corto tratamiento
f. Por tenencia con fines de adopción
g. Por maternidad
h. Por afecciones que impongan largo tratamiento

# LICENCIA POR FALLECIMIENTO
# LEY 6694,
# DECRETO REGLAMENTARIO 0611
# CAP. III
# ARTÍCULO 6 – INCISO B

# LICENCIAS EXTRAORDINARIAS

## CAPITULO IV – ARTICULO 7°

## I. Con Goce de Haberes

a. Por matrimonio del agente o sus hijos
b. Por rendir examen
c. Para actividades deportivas no rentadas
d. Por participación en proceso electoral
e. Por perfeccionamiento docente
f. Por asistencia a Congresos
g. Desempeño actividades artísticas

# LICENCIA SIN GOCE DE HABERES

Capitulo IV – Articulo 7° - Apartado II
Decreto N° 0611 – ME – 97

Presentar:

- Formulario (SL01) Solicitud de Licencia.
- Formulario (DJ01) "Declaración Jurada", en caso de solicitar Licencia por Cargo de Mayor Jerarquía.

La U.G.D.A.

- Licencia Cargo Nivel: Inicial EGB1 Y 2, Especial, Adulto y Capacitación Laboral, deberá adjuntar (SDC 01).
- Licencia de Nivel EGB III, Polimodal, Técnica y Superior, deberá adjuntar (NEH01).

Normativa de Licencia Sin Goce de Haberes.

| | | |
|---|---|---|
| Desempeño de Cargos Gremiales | Mientras dure su mandato, debiendo reintegrarse a los treinta (30) días de finalización. | Inciso a) |
| Asuntos Gremiales | Cuando fuera designado para una misión oficial de su gremio | Inciso b) |
| Acompañar Cónyuge | Si el cónyuge es trasladado en el país o al extranjero por más de sesenta (60) días corridos. | Inciso c) |
| Traslado Interjuridiccional Definitivo | Hasta un (1) año calendario. | Inciso d) |
| Cargo de Mayor Jerarquía | Mientras desempeña el cargo | Inciso e) |
| Razones Particulares | En periodos no menores a noventa (90) días hasta completar doce (12) meses por cada decenio. Mínimo dos (2) años de antigüedad. | Inciso f) |
| Razones de Estudio. | Un (1) año por cada decenio, prorrogable por otro año más. Mínimo un (1) año de antigüedad. | Inciso g) |
| Miembro de Junta de Clasificación | Mientras dure sus funciones. | Inciso h) |

# CAPITULO V – ARTICULO 8°

## INCISO B) LEY 6694

## REDUCCION HORARIA PARA MADRES LACTANTES

**Capitulo V°.- FRANQUICIAS ARTICULO 8°.- Concepto**

Los agentes titulares, interinos y suplentes, tienen derecho a Franquicias con Goce de Haberes, en el cumplimiento de la jornada de labor y en los casos y condiciones que seguidamente se establecen:

b).- Reducción Horaria para Madres Lactante:

Toda docente madre lactante, incluida en régimen de trabajo cuya jornada sea superior a tres (3) horas días tendrá derecho a la reducción de una (1) hora de su Jornada de labor para atención de su hijo, de acuerdo a las opciones o procedimientos que establezca la reglamentación.

Esta franquicia se acordara por espacio de ciento ochenta (180) días corridos contado a partir de la fecha de nacimiento del niño. Este plazo podrá ampliarse en casos especiales o a la solicitud de la madre, previo examen y dictamen medico realizado por el Servicio Medico Oficial, hasta trescientos sesenta y cinco (365) días corridos.

Dcto. Reg. 0611 Art. 8 Inc. b.-
**Reducción Horaria para Madres Lactantes:**

Esta franquicia se otorgara por la autoridad del establecimiento escolar o el superior jerárquico del organismo técnico, de acuerdo con las siguientes opciones:

1.- Los docentes que cumplen tareas que excedan las tres horas diarias, podrán optar por los primeros o los últimos sesenta minutos del turno, para ejercer el derecho a la reducción horaria.

2.- Los docentes que tengan horas de cátedra en único establecimiento y cuyas obligaciones diarias excedan los ciento ochenta (180) minutos en un mismo turno, tendrán la misma opción prevista en el inciso anterior.

3.- Los docentes que tengan horas de cátedra en distintos establecimientos y cuyas obligaciones diarias excedan los ciento ochenta minutos en un mismo turno, podrán ejercer su derecho a la reducción horaria optando por los primeros y los últimos sesenta minutos del horario que deban cumplir en cualquiera de los establecimientos salvo que la diferencia entre horarios de clase permitan la atención de su hijo.

La docente que solicite esta franquicia deberá acreditar la fecha de nacimiento de su hijo y, en el caso de solicitar ampliación deberá acompañar el dictamen fundamentando del servicio medico oficial que la aconseje.